



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Especial N° 2022-00724-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si hay lugar a admitir el petitorio instado por LUZ AMPARO TRUJILLO BUITRAGO contra URBANO TRUJILLO REVELLÓN y OTROS.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que es inviable abrir las puertas de la tramitación en punto al libelo incoatorio que se ha impetrado en la actual ocasión, imponiéndose, por lo contrario, su rechazo de plano.

De ese modo, en el horizonte de respaldar la postura en alusión, es preciso memorar, a tenor de lo reglado por el inc. 1º, num. 1º, art. 6º, Ley 1561 de 2012, regente del tipo de accionamiento aquí instado, que, si se advierte que la pretensión orientada a lograr la consolidación del dominio recae sobre un bien que, entre otras categorías, sea catalogado como un haber fiscal adjudicable o baldío, aquella solicitud ha de rechazarse *in limine*, en tanto que, en virtud de tal particular circunstancia, la cosa es imprescriptible, lo que impide la titulación por el conducto que nos ocupa.

Puestas en ese orden las cosas, en lo que concierne al *sub lite*, se avista que la competente autoridad de registro, al momento de expedir el certificado que es de su incumbencia, en torno a la heredad en disputa (fl. 3, repositorio 25 del paginario digital), expuso que aquélla puede ser de talante baldío, poniéndose en tela de juicio la posibilidad de adquirirla o solidificar el derecho real invocado sobre ella, a través de la figura jurídica instaurada.

De este modo, habiéndose manifestado tal situación, que se encuadra en la disposición normativa antes aducida, ha de aplicarse la consecuencia jurídica que prevé tal canon. Esto, sin que pueda esgrimirse, a fin de destruir esta conclusión, que la constancia en alusión no deja sentado de manera determinante la raigambre del predio, puesto que el hecho de indicarse que éste podría responder a la índole en referencia es un obstáculo más que suficiente para truncar la promoción de la acción que nos incumbe, resultando menester ejercer las herramientas de rigor, con miras a esclarecer aquel tópico, lo que de ninguna forma puede ser logrado en el marco del juicio de



autos.

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el interpuesto pedimento inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 26 DE ENERO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef32e3f2544dd48764b59a8460a2b387f6877d1190f0798e8e6668888ecbb8c1**

Documento generado en 24/01/2023 08:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>